

6 de diciembre de 2001

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por el Licdo. Cristóbal Delgado en representación de **Javier Enrique Medina**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el **Fondo de Inversión Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 7 de mayo de 2001, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo establece el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

**I. Peticiones de la parte demandante:**

El apoderado judicial del demandante solicita a ese Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, mediante la cual se adjudica definitivamente el Proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana", a la empresa CONCALI, S.A. (Cfr. fs. 1 a 3).

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N°199 fechada 26 de diciembre de 2000, emitida por la Presidencia de la República por conducto del Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, la cual niega el Recurso de Reconsideración incoado en contra de la Resolución N°264 FIS/IS de 2000. (Ver. fs. 11 a 17).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido a ese Augusto Tribunal de Justicia que ordenen la adjudicación definitiva del Proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana", ubicada en la Provincia de Los Santos, a su representado.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones impetradas por el procurador judicial del señor Javier Enrique Medina; puesto que, no le asiste la razón en sus argumentaciones, tal como lo demostraremos en el transcurso de este negocio.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto, ya que así se desprende del CONSIDERANDO de la Resolución N°264 FIS/IS; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Aceptamos que el Ingeniero Medina presentó su oferta por la suma de B/.41,515.76, y las empresas CONCALI, S.A. por la suma de B/.47,893.01 y COMEDSA, S.A. por la suma de 56,790.00; puesto que, así lo expresa el CONSIDERANDO de la Resolución N°264 FIS/IS fechada 29 de noviembre de 2000.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; ya que así se deduce de autos y del contenido del Pliego de Cargos el cual se encuentra visible de fojas 37 a 248, del expediente judicial.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto, puesto que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 4 a 10 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho también es cierto; pues así se colige de fojas 11 a 17 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

**Noveno:** Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de la Resolución N°264 FIS/IS, visible a fojas 2 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo:** Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

**Décimo Primero:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**II. En cuanto a las disposiciones legales que la parte demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

A. La parte demandante estima como infringido el artículo 5 del Pliego de Cargos, el cual dice así:

**"Artículo 5:** PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Los proponentes tiene que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliego de Cargos, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas con tinta o a máquina".

Respecto al concepto de la violación, la parte actora argumentó lo que a seguidas se copia:

"La Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre manifiesta que el Ingeniero JAVIER MEDINA no utilizó el formulario de desglose de precios incluido en el pliego de cargos y no dice que el Ingeniero JAVIER MEDINA utilizó el contenido y formato de manera exacta del desglose de precio incluido en el formulario de desglose de precio estipulado en el pliego de cargos. El Fondo de Inversión Social permite el traslado del contenido y formato del desglose de precios incluido en el formulario de desglose de precios que se incluye en el pliego de cargos, mediante el fotocopiado del formulario que contiene el desglose de precio y que se incluye en el Pliego de Cargos.

El hecho de fotocopiar el formulario significa trasladar su contenido y formato de manera exacta. Aún más, dicha fotocopia pudiera obtenerse con un porcentaje de ampliación o reducción sin que ello involucre alteración del contenido establecido en el formulario. Esto nos dice que el contenido y formato del formulario de desglose de precios es lo que verdaderamente tiene importancia para los efectos de su uso en la presentación de las ofertas de precio para los diferentes proyectos que se lleven a cabo por el Fondo de Inversión Social". (Cfr. f. 271)

No compartimos el criterio esbozado por la parte demandante, porque al revisar el contenido del documento denominado "presentación de propuestas para la realización del Proyecto 21929", visible de fojas 37 a 248 del expediente judicial, observamos que el punto que se refiere al "Desglose de Precios", que se encuentra a foja 42, dice lo que a seguidas se transcribe:

**"DESGLOSE DE PRECIOS**

Se refiere al resumen del presupuesto por actividades del proyecto, presentado con el modelo de propuesta, el cual tiene que ser presentado en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargos". (la subraya es nuestra)

El texto anterior nos evidencia que cada uno de los proponentes debía presentar sus propuestas en el formulario que se adjuntaba al Pliego de Cargos, el cual tenía plasmado los sellos originales del Ministerio de Educación; por ende, si el Ingeniero Javier Medina al entregar una fotocopia del documento denominado "Desglose de Precios" con su oferta, incumplió con uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Es importante destacar que, si bien, la fotocopia del documento denominado "Desglose de Precios" es igual al original, no podemos obviar que, el Pliego de Cargos estipuló claramente que el ofertante tenía que presentar, con el modelo de propuesta, el presupuesto por actividades del proyecto en el formulario de desglose de precios adjuntado con el Pliego de Cargos (Cfr. fs. 89 a 91), lo que nos indica que éste tenía inserto los sellos originales del Ministerio de Educación, cuya función era validar el documento.

Para reforzar nuestro criterio, es necesario indicar que la Resolución Ejecutiva N°199 de 26 de diciembre de 2000, en su CONSIDERANDO explicó con claridad lo atinente a este punto, de la siguiente manera:

**"10.3 DESGLOSE DE PRECIOS**

Se refiere al resumen del presupuesto por actividades del proyecto, presentando

(sic) con el modelo de propuesta, el cual (sic) tiene que ser presentado en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargos.

De lo antes transcrito se desprende que cada uno de los proponentes debía presentar el desglose de precio en el formulario que incluía el pliego de cargos, sin embargo observamos que el desglose de precios presentado por el INGENIERO JAVIER ENRIQUE MEDINA, consta en un formulario diferente del exigido en el pliego de cargos. El documento de desglose de precios presentado por el Ingeniero MEDINA, carece de los sellos del Ministerio de Educación, por lo tanto no es el formulario de desglose legítimo requerido en dicho acto público". (Cfr. f. 12). (La subraya es nuestra).

Por lo anterior, consideramos que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 5, del Pliego de Cargos.

B. La parte demandante estima como infringido el artículo 10.4 del Pliego de Cargos, el cual indica lo siguiente:

**"Artículo 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES, Y PARRAFO 'REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES' DEL ARTICULO 15 ESTUDIO DE LA PROPUESTA DEL CAPITULO III CONDICIONES ESPECIALES.**

Se refiere a las referencias Bancarias y/o comerciales que acrediten activos líquidos o acceso a líneas de créditos por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses, y adecuarse a la realidad operativa de la obra.

Estas referencias podrán ser presentadas en copia siempre que en la Propuesta reposen las originales de manera que el funcionario, encargado de presidir en acto público pueda cotejar las copias con las (sic) originales.

Las referencias originales podrán ser devueltas al proponente a solicitud de éste". (Cfr. f. 43)

Como concepto de la violación, la parte actora alegó lo que a continuación se escribe:

"Primeramente el señor JAVIER MEDINA suministró referencias bancarias y comerciales cumpliendo con el 'y/o' del Artículo 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES.

Las referencias bancarias fueron suministradas en copias, actualizadas a los últimos cuatro meses, las cuales fueron debidamente cotejadas con los originales por el funcionario encargado de dirigir el acto público.

Las referencias bancarias originales fueron devueltas al Ingeniero JAVIER MEDINA a solicitud verbal del mismo.

Con esto se cumple con el segundo (2°) y tercer (3°) párrafo del Artículo 10.4 y con la frase 'las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses' del primer (1°) párrafo del Artículo 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES".

El Artículo 10.4 nos dice que es suficiente que una, y solamente una referencia de crédito, ya sea bancaria o comercial, cumpla con el contenido de este artículo, para ser aceptada como válida, y obtener el puntaje asignado en el CUADRO DE PONDERACIÓN, que se incluye en el pliego de cargos, que para este caso corresponde a quince (15) puntos.

Sobre la base de lo dicho en el párrafo anterior demostraremos que la referencia suministrada por Factoring, S.A. de Multicredit Bank, con fecha del 14 de noviembre de 2000 cumple con el contenido del Artículo 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES del Pliego de Cargos para el Proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana". (Cfr. fs. 275 y 276).

Discrepamos del criterio planteado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que el hecho de haber presentado el Ingeniero Medina dos (2) referencias bancarias de Multicredit Bank no es razón para considerar que se

cumplió con el requisito exigido por el artículo 10.4 del Pliego de Cargos.

Al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo análisis observamos a fojas 18 y 19 las Notas fechadas 26 de octubre y 14 de noviembre de 2000, ambas expedidas por Multicredit Bank, en las cuales hacen alusión a referencias bancarias a favor del Ingeniero Javier Medina y que fueron presentadas en el acto público. Éstas, indican en su parte medular lo siguiente:

"A solicitud de nuestro cliente el señor JAVIER MEDINA, con cédula de identidad personal **No.8-397-403**, extendemos la siguiente referencias bancarias:

El señor **JAVIER MEDINA**, empezó relaciones con el **Departamento de Factoring en noviembre de 1998**. Ha negociado con nosotros un promedio de **cinco cifras medias** y a la fecha no mantiene ningún saldo, y nuestra experiencia ha sido satisfactoria".

0-0-0-0

"A solicitud de nuestro cliente el señor **JAVIER MEDINA**, con cédula de identidad personal **No.8-397-403**, extendemos la siguiente referencias bancarias:

El señor **JAVIER MEDINA**, empezó relaciones con el **Departamento de Factoring en noviembre de 1998**. Ha negociado con nosotros un promedio de **cinco cifras medias** y a la fecha no mantiene ningún saldo, y nuestra experiencia ha sido satisfactoria.

El señor **JAVIER MEDINA**, participará en la Solicitud de Precios del proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación de la Escuela Santa Ana" ubicada en el corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, y ofrecemos apoyar financieramente el proyecto, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Banco".

La lectura de las notas arriba transcritas nos demuestran que Multicredit Bank estaría dispuesto a negociar con el Ingeniero Medina el costo total del proyecto, si éste salía favorecido en el acto público; no obstante, a juicio de la entidad licitante esta documentación resultó insuficiente, porque, si bien, Multicredit Bank acreditó su relación con el Ingeniero Javier Medina, no es menos cierto que, las notas jamás hicieron mención de que mantenía activos líquidos o líneas de crédito, indicando a su vez la cifra que manejaba el Banco, lo cual nos demuestra que el recurrente incumplió parcialmente lo estipulado en el Artículo 10.4 del Pliego de Cargos.

Fundamentamos nuestra posición en el hecho que el Artículo 10.4 del Pliego de Cargos, supuestamente infringido, exigía que los proponente acreditaran si mantenían con la entidad bancaria, que emitiría la referencia, activos líquidos o acceso a líneas de créditos por un monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, la cual debía explicar detalladamente la cifra total que manejaban; esto, con la finalidad de garantizar que el proponente favorecido mantuviera una disponibilidad financiera automática, sin necesidad que el Contratista tuviera que negociar directamente con el Banco la capacidad financiera para la ejecución del proyecto.

Sobre el particular, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social señaló en el CONSIDERANDO de la Resolución N°199 de 2000, visible a foja 13, lo que a seguidas se copia:

"El hecho de haber negociado cinco cifras medias con el Banco no garantiza la disponibilidad de recursos financieros, ya que la nota del Banco señala claramente que, las cinco cifras son posibles, 'siempre que el señor MEDINA cumpla previamente con las exigencias del Banco', lo que implica una limitación en cuanto a su capacidad financiera, y lo que precisamente se quiere evitar es la asuencia (sic) de fondos por parte del contratista al momento que se adjudique el proyecto, ya que, de poseer el contratista activos líquidos o línea de crédito, puede iniciar la ejecución de la obra de manera inmediata.

En ninguno de los documentos aportados por el Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA, la entidad bancaria hace referencia a la existencia de activos líquidos o de la línea de crédito, siendo éste un requisito indispensable para la adjudicación del proyecto 21929, Rehabilitación y Ampliación de la Escuela Santa Ana."

En virtud de lo anterior, somos de la opinión que, la Resolución N°264-FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, no ha infringido el artículo 10.4 del Pliego de Cargos.

C. Por estar estrechamente vinculados entre sí, en el concepto de la violación, analizaremos en forma conjunta los artículos 21 y 45 de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, de la siguiente manera:

**Ley N°56 de 1995:**

**"Artículo 21. Deber de selección objetiva y justa**

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos".

**Concepto de la violación:**

"El Ingeniero JAVIER MEDINA obtiene como se ha demostrado los cien (100) puntos tal como se establece en el CUADRO DE PONDERACIÓN contenido en el Artículo 15 "ESTUDIO DE LA PROPUESTA" del Capítulo 111 CONDICIONES ESPECIALES del Pliego de Cargos para el Proyecto No.21929 "Rehabilitación y Ampliación escuela Santa Ana".

No se realiza la selección objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego de cargos, cuando el Ingeniero JAVIER MEDINA ofrece el precio más bajo y económico para el Estado, y obtiene la mayor ponderación de puntos como ha quedado demostrado, y el Fondo de Inversión Social no le adjudica la ejecución del Proyecto No. 21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana". (Cfr. f. 279).

**"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.**

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de propuestas señalada en el pliego de cargos".

**Concepto de la violación:**

"Se ha demostrado claramente que el Ingeniero JAVIER MEDINA, obtiene la mejor ponderación de puntos en el acto de presentación de ofertas de precios para la ejecución del Proyecto No.21929 'Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana', ubicada en el corregimiento de Santa Ana, distrito (sic) Los Santos, provincia de Los Santos.

El Fondo de Inversión Social realiza la adjudicación de la ejecución del proyecto No.21929 'Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana' a la propuesta, con resultados de ponderación que consideramos equivocados, y no se aplica verdaderamente a los resultados reales de la metodología de ponderación estipulada en el Pliego de Cargos, tal como lo hemos plasmado en el recurso interpuesto". (f. 281)

**Decreto Ejecutivo N°52 de 1996:**

**"Artículo 8:** Una vez el Director Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva del Fondo, según corresponda a la cuantía del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del artículo anterior, procederá a decidir sobre la selección del contratista, escogiendo la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

El Fondo de Emergencia Social, se reserva el derecho de negociar directamente con cualquiera de los proponentes, los términos y condiciones que representen el mayor beneficio para el Estado".

**Concepto de la violación:**

"El Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA presenta la mejor propuesta para el Estado, ofreciendo el precio más bajo, y obtiene la mejor ponderación de puntos, tal como lo hemos demostrado anteriormente. El Ingeniero JAVIER MEDINA, merece que se le adjudique la ejecución del proyecto N°21929 tal como lo hemos demostrado que con plena justicia es el favorecido. El artículo fue aplicado a la situación equivocada y no a la situación real de los resultados de la ponderación de puntos, tal como se establece en los Pliegos de Cargos para el Proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela santa Ana". (Cfr. f. 281).

Lo argumentado por el apoderado judicial del actor carece de fundamento legal, toda vez que el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, escogió la propuesta que cumplía con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, no así la que presentaba el precio más bajo.

En efecto, la adjudicación del acto público celebrado para la Rehabilitación y Ampliación de la Escuela Santa Ana, tenía como base fundamental el sistema de Ponderación, calificado con un mínimo de cero (0) y con el máximo asignado a cada uno de los renglones, tal como lo indica el Artículo 15 del Pliego de Cargos, cuyo tenor literal es el que a seguidas copiamos:

**Artículo 15. ESTUDIO DE LA PROPUESTA**

La Institución tomará hasta **TREINTA (30)** días hábiles contados a partir de la fecha en que se cierra el Acto Público de presentación de propuesta, para efectuar el estudio completo de las ofertas recibidas y solicitar aclaraciones si son necesarias.

Todas las propuestas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos.

**CUADRO DE PONDERACIÓN**

<b>Precio de la Propuesta</b>			<b>70</b>
<b>Certificación del Registro Público (P. Jurídica) o Fotocopia de la Cédula (P. Natural)</b>			<b>5</b>
<b>Desglose de Precios</b>			<b>5</b>
<b>Referencias Bancarias</b>			<b>15</b>
<b>Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura</b>			<b>5</b>
<b>TOTAL</b>			<b>100</b>

Para establecer la puntuación en el renglón precio de la propuesta usaremos la siguiente fórmula:

$$F=Z/Y$$

**X=F (70)**

Donde>

**F**= Valor absoluto del factor de ponderación.

**Z**= Propuesta económica más baja

**Y**= Monto de la propuesta que está siendo comparada.

**X**= Total de puntos adjudicados a la propuesta en análisis

**70**= Constante que corresponde al total de puntos adjudicables a la propuesta económicamente más baja. Los siguientes requisitos mínimos..." (cfr. fs. 68 y 69)

Ahora bien, el puntaje obtenido por el Ingeniero Javier Medina en los renglones identificados como: Referencias Bancarias y Desglose de Precios, estaban por debajo del puntaje máximo establecido en el Pliego de Cargos; por ende, era inapropiado que se le adjudicara la solicitud de precios, solamente porque presentó el precio más bajo.

A nuestro juicio, es pertinente transcribir lo expuesto en el CONSIDERANDO de la Resolución N°264 FIS/IS de 2000, visible de fojas 1 a 3, el cual dice así:

"Que el día 21 de noviembre de 2000, en las Oficinas Centrales del Fondo de Inversión Social, ubicado en el edificio El Convento, se reunió la Comisión Evaluadora a fin de evaluar la propuesta presentada considerando lo siguiente:

1. La oferta presentada por el señor **JAVIER ENRIQUE MEDINA** por la suma **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON 76/100 (B/.41,515.76)**, se encuentra a 31.43% por debajo del precio oficial. No presentó el desglose de precios en el formato exigido en el Pliego de Cargos. Las referencias bancarias y comerciales presentadas no indican activos líquidos. Cotizó altas las actividades No.13 y 45 y bajas las siguientes actividades No.13 y 45 y bajas las siguientes actividades No.27,33,38,50. Las más representativas son: 1, la

diferencia es de B/.1,683.28, No.15, la diferencia es de B/.5,148.78, la 16 la diferencia es de B/.7,458.44, esto equivale a B/.14,290.50, las diferencias son en relación al precio oficial. Obtuvo 80 puntos en el Cuadro de Ponderación". (v. f. 2). (la subraya es nuestra)

Como podemos apreciar el puntaje que alcanzó el Ingeniero Javier Medina fue de 80 puntos, a diferencia de la empresa CONCALI, S.A. quien logró 90.68 puntos en el Cuadro de Ponderación del Pliego de Cargos y Especificaciones; lo cual nos demuestra que, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social no utilizó como parámetro fundamental el precio más bajo, para escoger la propuesta que mejor favorecía los intereses del Estado; por el contrario, se tomó en consideración la oferta que reunía los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y Especificaciones.

Sobre este tema, el jurista Emilio Fernández en su obra titulada "Diccionario de Derecho Público", comentó lo siguiente:

"Desde un punto de vista puramente objetivo, los elementos apreciables en toda licitación son los siguientes: ...; estudio evaluativo de dichas ofertas, por parte de la Administración, para establecer un orden prioritario sobre sus ventajas o conveniencias; adjudicación a las más ventajosas o convenientes;... la resolución por la cual se adjudica es un acto sumamente importante, pues en la generalidad de los casos contiene: ... la determinación de la oferta más ventajosa o conveniente, como resultado de los estudios técnicos, jurídicos, contables, etc., realizados por los distintos organismos de la Administración correspondientes a la esfera de acción de la autoridad que va a dictar el acto;" (Edit. Astrea, pág. 482)

En este sentido, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 24 de diciembre de 1992, en los siguientes términos:

“Consideramos que esta norma no ha sido conculcada, en virtud de que quien debe tomar la decisión si se adjudica o no una licitación, su determinación depende de ciertas consideraciones como lo son el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, mayor beneficio para el estado, conveniencia económica, técnica, administrativa y financiera de los proponentes.

En este sentido la licitación se adjudicaría al que presente dichas características y que además tenga en el servicio calidad y al mejor precio”.

Es importante recordar que, el acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios debe ser celebrado dentro de un ámbito de transparencia, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 56 de 1995; de suerte que, en el caso sub júdice, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social escogió la propuesta que presentaba los mejores intereses para el Estado y, que a su vez cumplía con lo requerido en el Pliego de Cargos y Especificaciones.

Por lo anterior, estimamos que, no se ha producido la violación de los artículos 21 y 45, de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 8, del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996.

En consecuencia de lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto

que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Fondo de Inversión Social.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte actora.

**Señora Magistrada Presidenta,**

**Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración  
Suplente**

JJC/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General